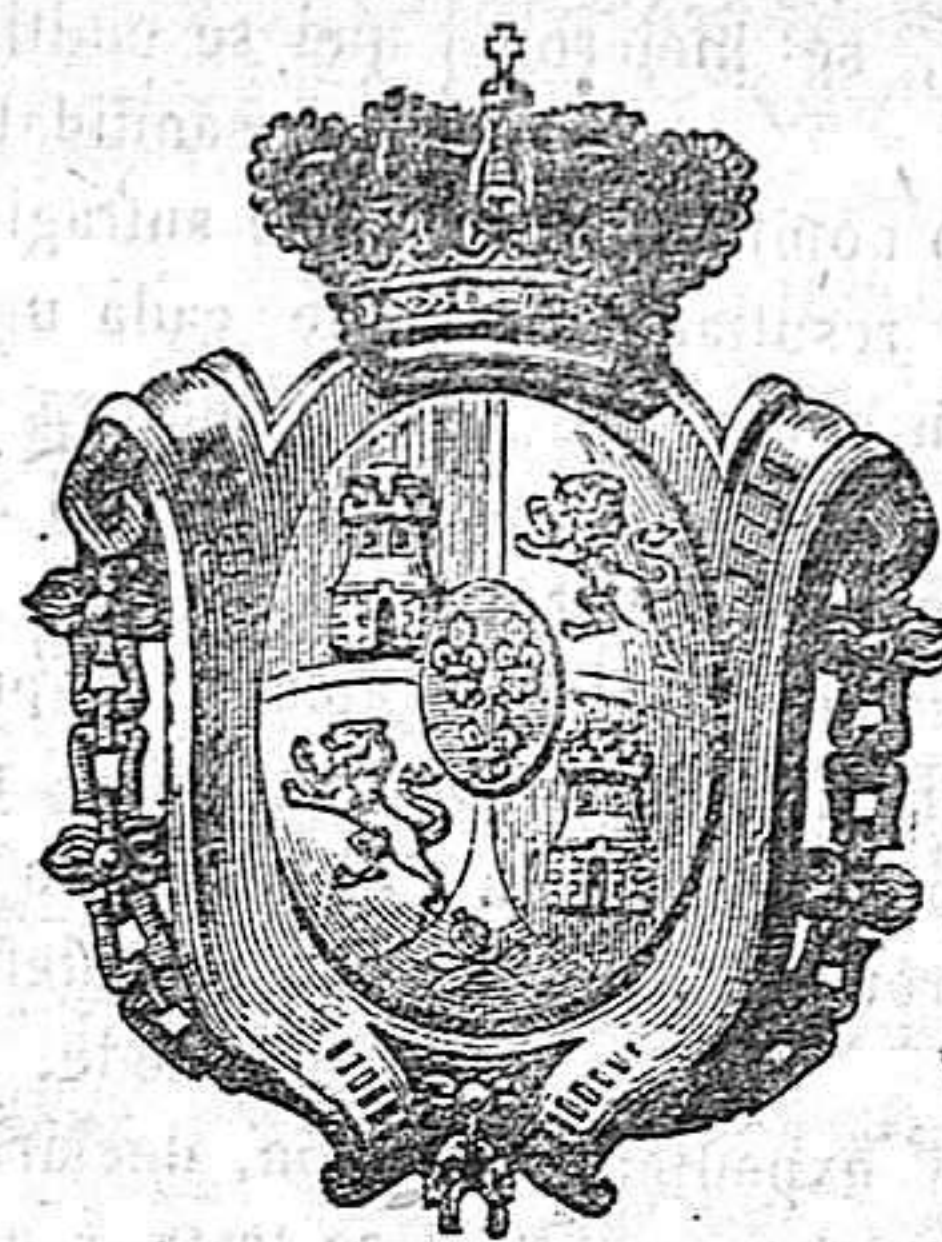


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 712.

#### Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Publicada por edicto de 22 de Febrero último, inserto en el *Boletín oficial* de 24 del propio mes, la relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Guiamets con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio tiempo se previene á aquellos que cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Guiamets para hacer el nombramiento de peritos que en unión con el de la Compañía fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración, en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del Reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Com-

pañía con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 28 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó las excusas alegadas para eximirse del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez y López contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que desestimó las excusas presentadas por el mismo para ser Concejal en Fresnillo de las Dueñas.

Resulta que el interesado, que fué electo en Mayo último, presentó por escrito las excusas que creía tener ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, fundadas en que cesó como Concejal en 30 de Junio de 1885, y además en que padecía sordera de ambos oídos.

La Junta extraordinaria desestimó las excusas, fundándose en que no fué Concejal en un bienio anterior, sino menos de un año, pues fué nombrado por elección parcial, y porque oye con bastante regularidad.

Reclamado el acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, apoyada en que no se justificaba ninguna de las excusas.

Se acompaña certificación del Médico titular, en que manifiesta que Martínez padece sordera de los dos oídos y dolores cerebrales.

Efectivamente, en cuanto á haber pertenecido al Ayuntamiento hasta 30 de Junio de 1885, hay que tener en cuenta que el interesado no desempeñó su cargo durante un bienio; pero la excusa física está justificada, y, por tanto, dado lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar que Don Bonifacio Martínez ha acreditado motivo suficiente para que se le releve del cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Solá y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró no haber lugar á entender en el expediente de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Monells, verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, por no haberse interpuesto recurso alguno contra el fallo de los comisionados de la Junta de escrutinio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que el Alcalde de Monells manifestó al Gobernador de Gerona, en 2 de Mayo del año último, que en el día anterior habían sido elegidos los indi-

viduos que tenían que componer la mesa definitiva para la elección de Concejales, pero que no había podido constituir ésta, por no haberse presentado á ocupar sus puestos el Presidente ni los Secretarios.

Igual manifestación hizo aquel funcionario con referencia á los días 3 y 4; y el 8 puso también en conocimiento de dicha Autoridad que no podía remitirle la lista de los Concejales electos, porque no se había verificado elección.

Con esta misma fecha, el Presidente de la mesa electoral envió al Gobernador la relación de los tres Regidores electos y proclamados en el escrutinio, que se había verificado bajo su presidencia por no haber concurrido el Alcalde.

Posteriormente, el referido Presidente y los Secretarios dijeron al Gobernador que el Alcalde, después de dar posesión á los individuos de la mesa definitiva, no se había vuelto á presentar en el Colegio para darle cuenta diariamente del resultado de la elección: que ellos ignoraban que hubiese que hacerlo así: que en prueba de que no era exacto lo aseverado por el Alcalde respecto á no haber habido elección, remitían un duplicado de las actas parciales, excepto de la referente á la elección de mesa definitiva, porque estaba en poder de aquél y se negaba á entregarla, y que se podía reclamar el expediente electoral, que acababan de ver en la Secretaría del Ayuntamiento.

A este escrito acompañaron las actas parciales de la elección, de las que aparece que en el primero y segundo día no se presentó ningún elector, y que el tercero acudieron ocho.

Cuatro electores pidieron al Gobernador que se declarasen nulas las elecciones, en razón á que no se verificó más que la de mesa, ni hubo tampoco escrutinio general en el que hubieran formulado una protesta contra lo ocurrido.



La Comisión provincial, á la que el Gobernador pasó los antecedentes de que queda hecho mérito, acordó en 16 de Junio que el Alcalde convocase á la junta general de escrutinio para el 17 del mismo mes, á fin de que llenase la misión que la ley Electoral le encomienda: que expusiese luego al público, durante quince días, los nombres de los Concejales electos: que el 5 de Julio se reuniesen el Ayuntamiento y los comisionados de dicha Junta con los elegidos contra cuya capacidad se hubiesen reclamado, para resolver las reclamaciones que se presentasen: que los comisionados acordasen, acerca de la instancia que cuatro electores dirigieron al Gobernador de la provincia protestando contra la validez de la elección, y que se llenasen después los requisitos que la ley Electoral establece.

Según manifestó el Alcalde en 24 de Junio, no fué posible cumplir este acuerdo, porque ni el Ayuntamiento ni los Vocales de la Junta general de escrutinio concurren á la sesión á que los convocó, y que, en vista de ello, admitió y unió al expediente una protesta formulada contra la validez de la elección.

A esta comunicación iba unido un escrito, en el que uno de los Secretarios de la mesa electoral declara que ni él, ni los demás individuos de ésta, permanecieron constantemente en el Colegio en los días 2, 3 y 4 de Mayo; y que en la última de estas fechas se reunieron y redactaron las actas de la elección.

Remitido de nuevo el expediente á la Comisión provincial, determinó ésta, en 27 de Junio, mantener su resolución del 16, y señalar el 3 de Julio para la comprobación de actas, recuento de votos y proclamación de Concejales, y el 18 para la reunión extraordinaria de que trata el art. 27 de la ley Electoral.

En virtud de tal mandato, reunióse el Ayuntamiento con los Secretarios escrutadores, y ateniéndose al expediente enviado por el Gobernador, por que en la Secretaría no existía documento alguno referente á la elección, hicieron el recuento de votos; desestimaron la protesta de que queda hecho mérito, fundándose en que los individuos de la mesa estuvieron constantemente en sus puestos durante los tres días de la elección, y proclamaron Concejales á los tres únicos candidatos que habían obtenido votos.

Reunieronse luego el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dióse cuenta de dos protestas que se habían formulado.

Seguidamente manifestó el Alcalde que protestaba de la validez de las elecciones, porque, por culpa del Secretario del Ayuntamiento, no se formaron ni se expusieron al público, ni se rectificaron las listas electorales; porque en 17 de Abril el mismo Alcalde había autorizado unas listas, que le presentó el referido Secretario; por que en los tres días de la elección la mesa estuvo abandonada, según era público y notorio, y le constaba por

razones que expresó, y porque á los cuatro ó cinco días de la elección, á presencia suya, y en casa del Secretario del Ayuntamiento, se hicieron las actas.

Después de haber sido nombrado un nuevo comisionado, por resultar que uno de los que figuraban como tal y había intervenido en el escrutinio no era Regidor ni había sido Secretario de la mesa, los comisionados, haciendo constar que ignoraban si se habían cumplido ó no las formalidades que la ley establece, declararon válida la elección.

El Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial, y ésta en 27 de Julio, declaró que no había lugar á entender en el mismo, una vez que nadie se había alzado contra la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Gran número de vecinos acudieron á dicha Comisión en 29 de Julio protestando del acuerdo de los comisionados, que les había sido notificado el día anterior. Esta instancia fué desestimada por la Corporación en 30 de Julio, que confirmó á la vez el acuerdo de los comisionados, teniendo en cuenta que los que sostenían la nulidad de las elecciones no aducían prueba alguna para demostrar que en efecto se habían cometido las infracciones que denunciaban: que mientras éstos sostenían que no había habido elección, otros electores manifestaban que el Colegio estuvo abierto durante los tres días 2, 3 y 4 de Mayo: que las comunicaciones en que el Alcalde dijo en que no hubo elección, no constituían tampoco prueba, por el interés manifiesto de este funcionario en que la misma se anule, y por no ser ésta la primera vez, en que, no siendo cierto, han dicho los Alcaldes que en sus pueblos no se ha verificado elección; y que dada la deficiencia de las pruebas suministradas, había que estar á lo que resultaba de las actas, mientras los Tribunales no las declarasen falsas.

Un número considerable de electores han acudido á V. E. suplicándole que se sirva declarar nulas las elecciones y disponer que se verifiquen de nuevo, después que por el Ayuntamiento se formen las oportunas listas electorales, una vez que, según se justifica con la certificación que acompañan, no existe libro alguno de censo electoral.

La lectura de los documentos que constituyen el expediente llevan al ánimo el convencimiento de que en las elecciones municipales á que aquél se refiere se han cometido gran número de infracciones legales; pero si no existiera una prueba palmaria de que, en efecto, se ha faltado á la ley, la Sección propondría á V. E. que se mantuviese el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Julio del año último, puesto que, conforme se dice acertadamente en éste, mientras no se declare por quien corresponda en derecho la falsedad de las actas parciales de la elección, hay que estar á lo que de ellas resulta.

En el acta correspondiente al 4 de Mayo, único día en que parece que acudieron electores al Colegio, se ve que se emitieron ocho votos, y que los tres candidatos obtuvieron este número de sufragios, ó lo que es lo mismo, que cada uno de aquellos votó una candidatura con tres nombres, y como á tenor del art. 42 de la ley Municipal, cuando son tres las vacantes, cada elector no puede votar más que dos Concejales, no cabe reconocer validez al resultado de una elección verificada con este defecto esencial.

Procede, pues, en sentir de la Sección, declarar nula la elección de que se trata, y que la nueva se verifique en los días que señale el Gobernador, si bien antes se debe depurar la certeza de lo que se dice en el expediente respecto á que en el año último no se formaron ni rectificaron las listas electorales, porque en caso de ser esto cierto, la elección se habría de hacer ateniéndose á las listas del año 1886, y si tampoco existiesen éstas, con sujeción á las del último año en que se hubiesen redactado y rectificado, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral.

Son de tal naturaleza, y envuelven tanta gravedad las manifestaciones hechas, lo mismo por los que sostienen que durante la celebración de las elecciones se cumplieron los preceptos legales, que por los que aseguran que no hubo elección; que, á juicio de la Sección, se debe remitir el expediente á los Tribunales, á fin de que depuren si las actas parciales contienen ó no falsedad, y para que, en su caso, castiguen el delito que descubran.

También cree la Sección que se debe poner en conocimiento de los mismos Tribunales lo que resulte de las averiguaciones que practique el Gobernador para poner en claro si en el año último se formaron y rectificaron las listas electorales, porque en caso de no haber sido cumplidas las obligaciones que en este particular impone á los Ayuntamientos la ley de 20 de Agosto de 1870, la corporación habría incurrido en responsabilidad criminal, y si se cumplieron, resultaría incurso en ella el Alcalde, por las manifestaciones que tiene hechas en contrario en los documentos que figuran en el expediente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Julio último, declarar nulas las elecciones, remitir el expediente á los Tribunales y ordenar al Gobernador que se atenga á lo que en este dictamen se le previene.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Riera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Burjasot, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Juan Bautista Riera contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia, confirmando el adoptado, mediante el voto de calidad del Alcalde, por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Burjasot, le declaró incapacitado para entrar en la municipalidad, porque no figuraba en la lista de elegibles. El interesado sostiene que en las listas electorales expuestas al público no se hizo la debida distinción de electores y elegibles; mas como no obstante las actas notariales presentadas y las manifestaciones hechas por algunos Concejales, individuos de la Mesa del Colegio electoral y varios particulares, no resulta bien probado aquel extremo, y como, por otra parte, en el libro del censo electoral que se acompaña no figura el reclamante con la calidad de elegible, parece que estuvo en su lugar el acuerdo apelado, puesto que los que no tienen previamente declarada tal condición, no pueden ser admitidos al desempeño de los cargos concejiles.

La Sección cree que se debe apercibir severamente á los cuatro Regidores y á los dos Secretarios escrutadores que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se negaron á tomar parte en la votación referente á la capacidad legal del interesado, puesto que con ello faltaron al deber que la ley les imponía de no abstenerse de votar. Por fortuna, esta infracción no invalida el acto, una vez que aun cuando hubiesen votado que Riera tenía capacidad legal, el resultado habría sido el mismo, puesto que otros seis individuos del Ayuntamiento, entre los que figura el Alcalde, entendían, y así lo declararon, que aquél era incapaz.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede mantener el acuerdo apelado y decir al Gobernador que aperciba severamente á los cuatro Regidores y á los dos Secretarios escrutadores de quienes queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.



DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO  
DE 1887 Á 88.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1885, el 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha y á la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Presupuesto corriente de 1887-88.

| Sección primera.—Gastos obligatorios.                                    | CAPÍTULOS. | TOTAL por secciones. |          |
|--|------------|----------------------|----------|
| 1. <sup>o</sup> Administración provincial.....                           | 6.428'44   | 59.735'77            |          |
| 2. <sup>o</sup> Servicios generales.....                                 | 5.579'14   |                      |          |
| 3. <sup>o</sup> Obras públicas de carácter obligatorio.....              | 14.614'61  |                      |          |
| 4. <sup>o</sup> Cargas.....  | 166'66     |                      |          |
| 5. <sup>o</sup> Instrucción pública.....                                 | 7.605'41   |                      |          |
| 6. <sup>o</sup> Beneficencia.....  | 20.658'85  |                      |          |
| 7. <sup>o</sup> Corrección pública.....                                  | 3.016'00   |                      |          |
| 8. <sup>o</sup> Imprevistos.....   | 1.666'66   |                      |          |
| Sección segunda.—Gastos voluntarios.                                     |            |                      |          |
| 1. <sup>o</sup> Fundación y construcción de nuevos Establecimientos..... | 17.500'00  |                      |          |
| 2. <sup>o</sup> Carreteras.....  |            |                      | 8.500'00 |
| 3. <sup>o</sup> Obras diversas.....                                      |            |                      | 2.500'00 |
| 4. <sup>o</sup> Otros gastos.....  |            |                      | 6.500'00 |
| Sección tercera.—Gastos adicionales.                                     |            |                      |          |
| Único. Resultas por adición de ejercicios cerrados.                      |            | 65.000'00            |          |
| Total general.....   |            | 142.235'77           |          |

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1888.—El Contador, Miguel Camarero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Satorras V.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 24 DE MARZO DE 1888.—Prévia declaración de urgencia, y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, la Comisión provincial, aprueba la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, Larráz.

Núm. 714.

Ordenación de pagos.—Beneficencia.

El día 3 del próximo mes de Abril se abrirá el pago en esta capital y Tortosa á las amas externas de lactancia y de pensión de las Casas de Beneficencia, de sus haberes devengados hasta fin del corriente mes. También se verificará en esta capital de las pensiones de gracia concedidas por la Diputación provincial.

Los Sres. Alcaldes se servirán hacerlo público en sus distritos municipales para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndole á éstos que todos los días laborables hasta el 12 inclusive del expresado Abril estará abierto dicho pago y que para realizarlo se requiere la presentación indispensablemente en las oficinas respectivas de esta capital y Tortosa, de la cédula impresa que se les entregó, con la nota de la existencia de la criatura.

Tarragona 28 de Marzo de 1888.—El Presidente, O. de P., Antonio Satorras V.

Núm. 715.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Debiendo de dar comienzo el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo los trabajos para la confección de la matrícula de la contribución industrial del ejercicio de 1888 á 89, á tenor de lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, hoy vigente; y al objeto de evitar las dudas que pudieran sugerirse en su confección, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevencciones:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, y previos los oportunos anuncios en los sitios y por los medios de costumbre, procederán á la constitución de gremios, en todos aquellos pueblos en que por su importancia, así como por el número de industriales de cada uno de ellos, se considere conveniente, tanto para los intereses de la Hacienda como de los particulares; que-

dando designados desde luego para este caso, además de la capital, las ciudades de Reus, Tortosa y Valls, y por las industrias que mas adelante se citarán, sin perjuicio de efectuarlo de las restantes que consideren, para cuyos trabajos se atemperarán en un todo á las prescripciones que determina el citado Reglamento, y con especialidad en sus artículos 42 al 60 inclusive, teniendo muy en cuenta las reformas introducidas en el 42, 47 y 56, caso 4.<sup>o</sup>, por virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1886, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 50, de 27 del mismo mes, con referencia á la ley de 18 de Junio anterior.

2.<sup>a</sup> Constituidos que sean los gremios, nombrarán los mismos los Síndicos que correspondan, y para los clasificadores, se atenderá á lo que previene el artículo 4.<sup>o</sup> de la antedicha ley inserta en la Gaceta de Madrid en 21 del mes de su fecha, debiendo entregar á los que resulten nombrados, por los funcionarios encargados, las correspondientes relaciones de contribuyentes, las cuales se formarán con presencia de las matrículas en ejercicio, de las adicionales de altas y bajas, así como también se tendrá en cuenta todos aquellos contra quienes se estén siguiendo procedimientos de apremios para el pago de la contribución y que se considere que pueden ser fallidos, á cuyo fin podrán examinar los Síndicos y clasificadores todos cuantos antecedentes existan en las oficinas, siendo de advertir que la cuota individual repartida por el gremio, no podrá exceder del cuádruplo de la fijada por tarifa ni bajar de la cuarta parte, teniendo además presente lo que acerca de las reclamaciones determina el artículo 5.<sup>o</sup> de la referida ley.

3.<sup>a</sup> No se aprobará ningún repartimiento gremial si no se acompaña al mismo los documentos siguientes: El acta en que se hayan establecido las bases á que debe ajustarse el reparto firmado por el Presidente, los Síndicos y los clasificadores; un ejemplar del periódico en que conste la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios, las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, consignando necesariamente todas las reclamaciones hechas, ó en otro caso, la que acredite que no se presentó ninguna.

4.<sup>a</sup> Cuando la Administración ó los Alcaldes deban verificar nuevos repartimientos de las clases agremiadas, en los casos de los artículos 58 y 59 del Reglamento, y lo mismo respecto de todas las demás, se ajustarán á lo prevenido en los artículos 67, 68 y 69 del expresado Reglamento, procurando los encargados de la formación de las matrículas de citar anticipadamente por medio de los correspondientes anuncios á los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas, para el acto de señalamiento de cuotas, con lo cual se evitará que se interpongan quejas de agravio injustificadas.

5.<sup>a</sup> Los recargos del 10 por 100 en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal y el tanto por ciento para gastos municipales que hasta el 16 tienen derecho á adoptar, se aumentarán á las cuotas para el Tesoro al tiempo de formar las matrículas en la misma forma que en el año corriente, y sujetándose á los mismos modelos; acompañando certificación del referido tanto por ciento que acuerden los Ayuntamientos para atenciones municipales, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se estableciere por la ley de Presupuestos ó de las demás sometidas á la deliberación de las Cortes.

6.<sup>a</sup> Dichas matrículas se extenderán por duplicado, y tanto en el original como la copia, deben de efectuarlo en papel del sello de oficio de venta pública ó bien deberán reintegrarse con el correspondiente papel de pagos al Estado, para cuyos trabajos se concede el preciso término de un mes á las poblaciones donde no se verifiquen agremiaciones, y hasta el 15 de Mayo próximo para las en que aquellas tengan lugar, si bien los Alcaldes de los pueblos en que no haya ningun industrial, expedirán y remitirán á esta oficina un certificado negativo, haciéndolo constar así bajo su más estrecha responsabilidad, segun lo prevenido en el art. 14 del ya repetido reglamento.

7.<sup>a</sup> Y por último, con respecto á los industriales comprendidos en la tarifa 5.<sup>a</sup> (patentes) los cuales como es sabido no deben figurar en las matrículas, los Alcaldes facilitarán á esta Administración, tambien bajo su responsabilidad, una relación nominal comprensiva de los contribuyentes que existan domiciliados en sus respectivas localidades, á los fines que determina la circular de 21 de Marzo de 1884; en la inteligencia que de no hacerlo así se considerarán incursos en la responsabilidad establecida en el párrafo sexto del art. 109 del Reglamento, con la penalidad que determina el 112.

Detalladas como quedan las anteriores reglas, y conociendo las autoridades locales la importancia de tan preferente servicio, excuso hacer ninguna clase de observaciones, sino limitarme á estimular su celo con el objeto de evitar las medidas de rigor que por la falta de cumplimiento me vería en el sensible caso de usar, y por tanto confío en que no darán motivo para ello.

Tarragona 27 de Marzo de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

NOTA.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> á la 4.<sup>a</sup>, que esta Administración ha considerado conveniente la agremiación de los individuos que las ejerzan, según se determina en la prevención 1.<sup>a</sup>, son las que á continuación se expresan:

Vendedores al por mayor de bacalao.—Vendedores al por mayor de sal.—Fondas.—Vendedores de alfombras y tejidos.—Droguerías al por menor.



—Tiendas de camisería fina.—Tiendas de obras de ferretería.—Cafés.—Establecimientos de ropa hecha.—Vendedores al por menor de tejidos.—Idem de máquinas de coser.—Idem al por mayor de arroz.—Idem al por mayor de vinos.—Establecimientos de librería.—Idem de mercería.—Tiendas para la venta de papel.—Idem de géneros ultramarinos.—Vendedores de pasteles.—Idem de relojes de todas clases.—Idem de cristal y loza.—Idem de jamones, tocino y embutidos.—Tienda para la venta de sombreros.—Idem para la venta de vinos al por menor del país.—Idem de gorras de todas clases.—Idem de abacería.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.—Tiendas en donde se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.—Idem de aceite y vinagre al por menor.—Idem de paja y cebada.—Espendedores de carnes frescas ó tablaños.—Vendedores de leñas y carbones.—Bodegones ó figones.—Tiendas de camisolines.—Tiendas de esteras de todas clases.

**Tarifa 2.<sup>a</sup>**

Agentes de Negocios.—Id. de Aduanas.—Consignatario de buques.—Comerciantes.—Espendedores en trigo, harina, etc.—Espendedores en frutos de la tierra.

**Tarifa 3.<sup>a</sup>**

Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.

**Tarifa 4.<sup>a</sup>**

Albeitares herradores.—Dentistas. Farmacéuticos.—Maestros de obras.—Médicos.—Cirujanos.—Veterinarios.—Agrimensores.—Abogados.—Escribanos de actuaciones.—Notarios.—Procuradores de los Tribunales.—Confiteros.—Ebanistas.—Sastres surtiendo los géneros.—Fotógrafos.—Peluqueros en salón.—Plateros.—Albateros.—Alpargateros.—Caldereros.—Carpinteros.—Constructores de carros.—Constructores de pipas, cubas, etc.—Herbolarios.—Herreros y cerrajeros.—Hojalateros y vidrieros.—Hornos fijos para cocer pan.—Latoneros y veloneros.—Barberos.—Sastres.—Modistas.—Zapateros.

Núm. 716.

**Anuncio.**

Dispuesta la convocatoria de gremios para la designación de Síndicos y clasificadores que han de representar á los mismos en el presupuesto de 1888 á 89; y teniendo que repartirse las cuotas que han de satisfacer durante dicho ejercicio por los individuos que componen aquéllos; esta Administración, en observancia á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 49 del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, cita por el presente anuncio á todos los individuos comprendidos en las tarifas y clases que á continuación se expresan, para que por el orden que se señala y en el día y hora que se menciona,

se presenten en el despacho de esta oficina, para que puedan hacer uso del derecho que les concede dicho Reglamento en la forma que en el mismo se determina; los cuales deberán venir provistos de la cédula personal y del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribución de subsidio.

**Día 4 de Abril próximo.**

Vendedores al por mayor de espíritus, á las diez de la mañana.

Idem id. de bacalao, á las diez y cuarto.

Fondas, á las diez y media.

Vendedores al por mayor de sal, á las once.

Idem al por menor de quincalla fina, á las once y cuarto.

Idem de alfombras y tejidos finos, á las once y media.

Droguerías al por menor, á las doce.

Tiendas de camisería fina, á las doce y media.

Idem de obras de ferretería, á la una.

Vendedores al por mayor de harinas, á la una y media.

Cafés, á las cinco de la tarde.

Vendedores y alquiladores de pianos, á las seis.

Tiendas de ropas hechas, á las seis y cuarto.

Vendedores al por menor de tejidos, á las seis y media.

Idem de máquinas agrícolas, á las siete.

Idem id. de coser, á las siete y media.

Idem al por mayor de arroz y sus harinas, á las ocho.

**Día 5.**

Vendedores al por mayor de vinos del país, á las diez de la mañana.

Establecimientos de librería, á las diez y media.

Idem de mercería, á las once.

Idem para la venta de papel, á las once y media.

Tiendas de géneros ultramarinos, á las doce.

Idem de ropas hechas con géneros ordinarios, á la una.

Vendedores de curtidos al por menor, á la una y media.

Idem de pasteles, bollos, etc., á las cinco de la tarde.

Idem de relojes de todas clases, á las cinco y media.

Idem de cristal, loza y porcelana, á las seis.

Idem al por menor de vinos y licores, á las seis y media.

Idem de tocinos, jamones y embutidos, á las siete.

Tiendas para la venta de sombreros, á las siete y media.

**Día 6.**

Tiendas para la venta al por menor de vinos del país, á las diez de la mañana.

Casas de pupilos, á las once.

Tiendas de conservas y bebidas gaseosas, á las once y media.

Paradores y mesones, á las doce.

Tiendas de gorras de todas clases, á las doce y media.

Expeculadores en calzado, á la una.

Tiendas de abacería, á la una y cuarto.

Idem de loza entrefina, á las cinco de la tarde.

Idem de pastas para sopa, á las cinco y media.

Vendedores de relojes ordinarios, á las seis.

Idem de pescado fresco y salado al por menor, á las seis y media.

Casas de huéspedes, á las siete.

Tiendas de cacharros y vasija ordinaria, á las siete y media.

**Día 7.**

Tiendas de juguetes y baratijas, á las diez de la mañana.

Idem de frutas frescas y secas, á las diez y media.

Idem de aceite y vinagre, á las once.

Idem de paja y cebada, á las doce.

Espendedores de carnes frescas ó tablaños, á las doce y media.

Vendedores de leñas y carbones, á las cinco de la tarde.

Alquiladores de muebles, á las cinco y media.

Bodegones y figones, á las seis.

Tiendas de gorras, camisolines, etc., á las siete.

Idem de esteras de todas clases, á las siete y media.

Vendedores de lana en rama, á las siete y tres cuartos.

**Día 9.**

Agentes de negocios, á las diez de la mañana.

Idem de Aduanas, á las diez y media.

Agentes de trasportes, á las once.

Comisionistas para el acopio de granos, á las once y media.

Consignatarios de buques, á las doce.

Comerciantes, á las doce y media.

Especuladores en granos y líquidos, á las cinco de la tarde.

Tratantes en carnes, á las seis.

Talleres de pipería de cuatro á diez operarios, á las siete.

**Día 10.**

Albiteros, á las diez de la mañana.

Arquitectos, á las diez y media.

Dentistas, á las once.

Farmacéuticos, á las once y media.

Maestros de Obras, á las doce y media.

Médicos-Cirujanos, á la una.

Agrimensores, á las cinco de la tarde.

Abogados, á las cinco y media.

Escribanos de actuaciones, á las seis y media.

Notarios, á las siete.

Procuradores de los Tribunales, á las siete y media.

**Día 11.**

Confiteros, á las diez de la mañana.

Ebanistas, á las diez y media.

Fotógrafos, á las once.

Marmolistas, á las once y media.

Guarnicioneros, á las doce.

Peluqueros en salón, á las doce y media.

Plateros, á las cinco de la tarde.  
Albateros, á las cinco y media.  
Alpargateros, á las seis.  
Caldereros, á las seis y media.  
Carpinteros, á las siete.

**Día 12.**

Constructores de carros, á las diez de la mañana.

Idem de pipas, á las diez y media.

Corseteras, á las once y media.

Encuadernadores de libros, á las doce.

Escultores, á las doce y media.

Herbolarios, á la una.

Herreros y cerrajeros, á la una y media.

Hojalateros y vidrieros, á las cinco de la tarde.

Hornos de bollos y bizcochos, á las cinco y media.

Hornos de pan cocer, á las seis.

Latoneros y veloneros, á las siete.

Modistas, á las siete y media.

**Día 13.**

Barberos, á las diez de la mañana.

Pintores de Historia, á las once.

Sastres, á las once y media.

Silleros de paja basta, á las cinco de la tarde.

Tallistas, á las seis.

Zapateros, á las siete.

Tarragona 27 de Marzo de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 717.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Paúls.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días consecutivos, conforme el art. 146 de la ley Municipal vigente, para que llegue á conocimiento de los que interesa y puedan hacer las observaciones correspondientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Paúls 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Lluís.

Núm. 718.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de García.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones hechas en su riqueza y producir las reclamaciones que crean procedentes.

García 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Fons.